



RESOLUCIÓN EXENTA N° 000208

SANTIAGO, 14 JUN 2022

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en Materia de Administración Provisional de Sostenedores Educativos; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación, que Reglamenta las Medidas Previstas en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior; en el Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Resolución Exenta RA 125494/15/2020, de 31 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Decreto Exento N° 373, de 1 de abril de 2022, del Ministerio de Educación; en el Decreto Supremo N° 88, de 6 de abril de 2022, del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta N° 99, de 26 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, que instruyó proceso de investigación a la Universidad La República; en los antecedentes acumulados durante el proceso de investigación sustanciado por la Superintendencia de Educación Superior; en el informe de investigación evacuado por la funcionaria a cargo del proceso de investigación; en la Resolución Exenta N° 104, de 8 de junio de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que resuelve el término de la investigación realizada a la Universidad La República y ordena instruir un procedimiento administrativo en contra de dicha casa de estudios; en la Formulación de Cargos 2020/FC/13, de 2 de julio de 2020, del Fiscal Instructor del procedimiento; en los antecedentes acumulados durante el procedimiento administrativo sustanciado por la Superintendencia de Educación Superior; en el informe evacuado por el fiscal instructor del procedimiento; en la Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que resuelve el procedimiento administrativo instruido a la Universidad La República y ordena presentar un plan de recuperación en el plazo que indica; en el recurso de reposición presentado por la Universidad La República el 31 de diciembre de 2020 en contra de la Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 58, de 5 de febrero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que rechaza recurso de reposición interpuesto por la Universidad La República; en el Plan de Recuperación presentado por la Universidad La República con fecha 22 de marzo de 2021, contenido en los documentos denominados "Eje Financiero del Plan de

Recuperación" y "Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses)"; en la Resolución Exenta N° 165, de 29 de marzo de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior; en la reclamación de ilegalidad presentada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago por la Universidad la República tramitada bajo el Rol Contencioso Administrativo N° 215-2021; en la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2021, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol Contenciosa Administrativa N° 215-2021; en el recurso de queja presentado por la Universidad La República tramitado ante la Excelentísima Corte Suprema bajo el Rol N° 641-2022; en las sentencias de fecha 22 de abril de 2022 y de fecha 2 de junio de 2022, pronunciadas por la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 641-2022; en la Resolución Exenta N° 195 de fecha 7 de junio de 2022, del Superintendente de Educación Superior y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, prescribe en su artículo 19 que *"El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos"*.

2° Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 21.091 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Educación Superior *"Fiscalizar el mantenimiento de los requisitos o condiciones que dieron lugar al reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior"*. Por su parte, y en concordancia con lo anterior, el literal b) del artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, dispone que uno de los requisitos que deben cumplir las universidades para ser reconocidas oficialmente por el Estado es *"Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar"*.

3° Que, por su parte, la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en Materia de Administración Provisional de Sostenedores Educativos, dispone en su artículo 1° que el objeto de esa Ley es *"resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios y el buen uso de todos los recursos de la institución de educación superior, de cualquier especie que éstos sean, hasta el cumplimiento de sus respectivas funciones"*. Para conseguir dicho objeto, ese cuerpo normativo establece, en sus artículos 3° y siguientes, la potestad de la Superintendencia de Educación Superior de iniciar un procedimiento de investigación en aquellos casos que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que, en su conjunto o por sí solos, hagan presuponer que una institución de educación superior se encuentra en peligro de: a) Incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales; b) Incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes; y c) Infracción grave de sus estatutos o escritura social, según corresponda, o de las normas que la regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica en el caso de las universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, en relación con los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.

4° Que, según lo establecido en los literales e), n) y o) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, son funciones de la Superintendencia,

entre otras, ejercer las atribuciones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.800; formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia; e, imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la ley. Asimismo, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3° de la Ley N° 20.800 y 45 de la Ley N° 21.091, la Superintendencia podrá dar inicio al procedimiento, por denuncia o de oficio, cuando tome conocimiento de los antecedentes graves que menciona el considerando tercero anterior y/o de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción sobre materias de su competencia.

5° Que, en el contexto de una revisión general, financiera y patrimonial, realizada por esta Superintendencia a todas las instituciones de educación superior en el ejercicio de su función de supervigilancia sobre el sistema, ésta tuvo acceso a información de la Universidad La República en que constaba su estado de morosidad comercial, protestos impagos e incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, a lo que se sumaba una tendencia decreciente en la matrícula total entre los años 2018 y 2019, según información proporcionada por el Servicio de Información de Educación Superior (SIES) de la Subsecretaría de Educación Superior.

6° Que, producto de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 99, de 29 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir un proceso de investigación, en el marco de las Leyes N°s 20.800 y 21.091, a la Universidad La República, con el fin de determinar si la institución había cometido alguna de las infracciones dispuestas en la Ley N° 21.091 y/o se encontraba en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 3° de la Ley N° 20.800. Además, mediante esa misma resolución se nombró a la funcionaria de la Superintendencia de Educación Superior a cargo de la sustanciación del mencionado proceso de investigación.

7° Que, en cumplimiento de la función investigativa y según consta en el correspondiente expediente, se realizaron diversas gestiones y actuaciones tendientes a recabar información y antecedentes relativos al estado patrimonial y financiero, así como respecto de las condiciones en que la Universidad La República se encontraba desarrollando su proyecto educativo. Luego de ello, en mayo de 2020, la investigadora del proceso evacuó su informe, en el cual concluye que resultaría procedente formular cargos a la Universidad La República, atendida la existencia de antecedentes que daban cuenta que dicha institución se encontraría en las causales de la letras a) y b) del artículo 3° de la Ley N° 20.800, y eventualmente, por infringir lo dispuesto por el literal b) del artículo 61, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en concordancia con el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 21.091.

8° Que, en este contexto, y conforme a los antecedentes que constaban en el expediente, a través de Resolución Exenta N° 104, de 8 de junio de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se resolvió el término de la investigación realizada y se ordenó instruir un procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en las Leyes N°s 20.800 y 21.091, en contra de la Universidad La República, designándose en dicho acto administrativo al funcionario de esta Superintendencia encargado de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

9° Que, el instructor designado, mediante Formulación de Cargos 2020/FC/13, de fecha 2 de julio de 2020, procedió a formular cargos a la Universidad La República por incurrir en las causales previstas

en las letras a) y b) del artículo 3° de la Ley N° 20.800, y por infringir lo dispuesto en el literal b) del artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en concordancia con el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 21.091.

10° Que, con fecha 7 de septiembre de 2020, la Universidad La República, representada por su entonces rector, don Alfredo Romero Licuime, formuló sus descargos y solicitó la apertura de un término probatorio.

11° Que, por acto de fecha 25 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091 y el artículo 35 de la Ley N° 19.880, se accedió a la solicitud de apertura de término probatorio formulada por la Universidad La República, abriendo un período de prueba de 20 días hábiles. Además, se fijaron los hechos sobre los cuales debía recaer la prueba, se establecieron diversas diligencias probatorias a realizar, se solicitaron antecedentes a la Institución y se precisó que la referida casa de estudios superiores podría valerse de todos los medios probatorios admisibles en derecho con el objeto de desvirtuar los cargos formulados por el instructor. El período probatorio, a solicitud de la propia Universidad, fue prorrogado en 10 días hábiles, venciendo en definitiva el martes 10 de noviembre de 2020.

12° Que, concluido el término probatorio, con fecha 24 de noviembre de 2020, el instructor del proceso evacuó su informe, acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, proponiendo al Superintendente de Educación Superior aplicar a la Universidad La República cualquiera de las medidas que contemplan los literales a), b) o c) del artículo 4° de la Ley N° 20.800.

13° Que, del mérito de los antecedentes recabados durante la tramitación del procedimiento administrativo instruido a la Universidad La República y, en especial, según se desprende del informe del instructor de fecha 24 de noviembre de 2020, se constataron en su momento, los siguientes hechos:

a) Creciente déficit financiero. La Universidad La República arrastraba una situación de déficit financiero que no le permitía contar con recursos suficientes para cubrir oportunamente sus costos y gastos operacionales. En efecto, su déficit financiero fue de al menos \$760.032.947 el año 2018, \$1.185.758.915 el año 2019 y \$1.847.156.764 el año 2020. A su vez, la universidad reconoce tener pasivos de arrastre por a lo menos \$13.919.000.000.

b) Disminución progresiva de la matrícula de estudiantes y de los ingresos que obtiene por concepto de aranceles. Desde el año 2018 la Universidad La República presentaba un decrecimiento progresivo de su matrícula, tanto de primer año como del total, lo que se traducía en una reducción de su principal fuente de ingresos, circunstancia que acrecentaba su déficit financiero. En efecto, la institución disminuyó su matrícula total de 5.227 estudiantes el año 2018 a 4.026 el año 2019 y a 3.299 el año 2020. Por su parte, respecto de la matrícula de estudiantes de primer año, ésta se redujo de 1.888 el 2018 a 1.109 el año 2019 y a 1.083 el año 2020.

c) Incumplimiento recurrente de sus obligaciones previsionales. La Universidad La República presentaba incumplimientos recurrentes de sus obligaciones previsionales, situación que se arrastraba desde hace varios años. Según consta en el expediente, a noviembre de 2020 la casa de estudios contaba con un total de 4.105 deudas previsionales vigentes con sus trabajadores, por un monto superior a los \$285.000.000 y en 11 instituciones previsionales. Asimismo, se constató la existencia de multas vigentes impuestas por la Dirección del Trabajo a la

universidad por un monto superior a los \$102.000.000. De las deudas previsionales, 747 corresponden a los años 2018, 2019 y 2020 y, de las multas, 9 corresponden a los años 2018, 2019 y 2020.

Adicionalmente, al mes de octubre de 2020, la institución se encontraba demandada, por concepto de obligaciones previsionales impagas, por más de \$5.000.000.000.

d) Retraso recurrente en el pago del Impuesto de Segunda Categoría que grava las rentas de sus trabajadores dependientes e independientes (art. 42 N°s 1 y 2 de la Ley de Impuesto a la Renta). De la información obtenida del Servicio de Impuestos Internos, se verificó que, desde enero del año 2017 a agosto de 2020, la universidad declaró y pagó los impuestos que retiene a sus trabajadores dependientes y a quienes le prestan servicios de forma independiente con varios meses de retraso. Lo anterior, a tal punto que en abril de 2020 la universidad debió suscribir un convenio con la Tesorería General de la República para pagar los meses de enero, mayo, junio, julio, octubre y diciembre, todos de 2019, los que adeudaba íntegramente.

e) Cuantiosa deuda vigente respecto del pago de impuestos o créditos fiscales. La Universidad La República mantenía una deuda vigente por concepto de impuestos o créditos fiscales por al menos \$1.725.724.091, suma que comprendía la deuda neta, reajustes, intereses y multas. Los impuestos adeudados por la institución correspondían al Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a la Renta, Impuesto de Segunda Categoría, multas de la Dirección del Trabajo y multas impuestas por el Servicio de Impuestos Internos.

f) Numerosos procesos judiciales vigentes en que la Universidad La República tiene la calidad de demandada, así como próximo remate de su inmueble ubicado en calle Agustinas N°1831, de la comuna de Santiago. Se pudo constatar la existencia de numerosos juicios civiles, laborales, de cobranza laboral, de cobranza AFC, de cobranza AFP Provida y Hábitat, de cobranza Isapres y de cobranza Caja de Compensación Los Héroes y de cobranza ACHS, todos vigentes a octubre de 2020, en los cuales se demandaba a la Universidad La República por más de \$9.399.042.212. Ahora, resulta pertinente señalar que en la causa Rol C-18547-2019 seguida ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, por resolución de fecha 11 de noviembre de 2020 se dispuso que se fijará día y hora para la subasta del inmueble ubicado en calle Agustinas N°1831, comuna de Santiago, inmueble donde opera la casa central de la institución, una vez que cesare el Estado de Excepción Constitucional.

g) Convenio Judicial Preventivo con obligaciones pendientes de pago. Por resolución de fecha 29 de mayo de 2015, el 9° Juzgado Civil de Santiago aprobó, en la causa Rol C-26.440-2010, el Convenio Judicial Preventivo que la Universidad La República presentó en dicha causa con el objeto de evitar su quiebra. Dicho Convenio contemplaba una reprogramación del total de las obligaciones que la universidad tenía para con sus acreedores valistas y respecto de aquellos preferentes que se convierten en tales por otorgar su voto favorable, estableciendo un calendario de pago de tales acreencias en 9 cuotas, la última de ellas con vencimiento el 30 de diciembre de 2018. Pues bien, no obstante haberse cumplido con creces el plazo para dar cabal cumplimiento al Convenio Judicial Preventivo, la universidad mantenía pendiente de pago diversas obligaciones comprendidas en el mismo.

h) Incumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos de arrendamiento de los inmuebles en que funcionan sus distintas sedes. La Universidad La República, al 20 de noviembre de 2020, adeuda por concepto de rentas de arrendamiento, a lo menos, UF 17.593,73, cantidad que a esa fecha

equivalía a \$509.562.628. Es del caso señalar que esta situación significaba un riesgo real de dejar de prestar los servicios educacionales a su comunidad estudiantil, hecho agravado además porque la institución, sin justificación alguna, no acompañó los antecedentes que con total precisión le fueron requeridos con el objeto de conocer la real situación de cada uno de los 16 inmuebles en que funcionaban sus distintas sedes.

i) Morosidad Comercial. La Universidad La República presentaba morosidad comercial, la cual, según consta en los antecedentes recabados durante el procedimiento, sólo entre los meses de diciembre de 2019 y agosto de 2020, daba cuenta de letras protestadas por más de \$93.000.000, lo que daba cuenta de su falta de liquidez para pagar oportunamente sus obligaciones para con terceros y su crítica situación financiera.

j) Desorden administrativo. La institución evidenciaba un desorden administrativo severo, el cual no se corresponde con los estándares mínimos para el funcionamiento de una institución universitaria, lo cual comprometía la adecuada prestación de los servicios educativos y el correcto despliegue de su proyecto institucional. Lo anterior se desprendía de los siguientes hechos que constan en el proceso:

- Diversos reclamos y denuncias presentados ante esta Superintendencia desde junio de 2019 por estudiantes, egresados, docentes y funcionarios de la Universidad La República, referidos a desórdenes en la gestión administrativa y académica; irregularidades financieras, laborales y previsionales; deficiencia en la calidad del servicio educativo; problemas del registro curricular con pérdida o indisponibilidad de la información académica de los estudiantes; demoras significativas en la entrega de certificados y títulos; incumplimiento de normativa interna; una deficiente infraestructura; y precarias condiciones de mantenimiento de algunas sedes en que se imparte docencia.
- Retraso recurrente en el pago de las remuneraciones de los trabajadores y docentes de la institución.
- Falta de provisión de fondos para responder de eventuales sentencias condenatorias en los diversos juicios seguidos en contra de la institución, contraviniendo lo dispuesto en la norma financiera IFRS NIC 37.
- Falta de consistencia y correspondencia entre la información relativa a ingreso de alumnos y la plataforma contable de la institución, lo que produce, entre otras consecuencias, que los estados financieros no den cuenta de manera fidedigna y oportuna de los reales ingresos de la institución.
- Desorden en las áreas contable y de tesorería, existiendo numerosas facturas sin contabilizar, con la consiguiente distorsión de la información que figura en los estados financieros de la institución.
- Pérdida de aproximadamente \$350.000.000 entre los años 2015 y 2019, sin que durante ese período haya operado mecanismo de control alguno.
- Falta de control respecto del destino de los pagos efectuados por los estudiantes, con los consiguientes riesgos operacionales que ello implica.
- Incapacidad de la institución de aportar diversos antecedentes básicos que durante la sustanciación de la respectiva investigación y del procedimiento administrativo le fueron requeridos, tales como actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva; comprobantes de los Pagos Provisionales

Mensuales; antecedentes relativos a los inmuebles en que funcionan las distintas sedes de la institución; copia de los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales, de salud y AFC; entre otros.

k) Ausencia de un plan estratégico elaborado, aprobado e implementado por parte de las máximas autoridades de la universidad tendiente a superar los distintos problemas y dificultades que enfrenta la institución. No obstante que la Universidad La República enfrentaba desde hace ya varios años graves problemas y dificultades, las máximas autoridades de la institución no habían elaborado, aprobado e implementado un plan estratégico que orientara el cumplimiento de sus propósitos y que posibilitara la priorización de acciones tendientes a resolver su actual situación, al tiempo que proyecte su futuro desarrollo.

14° Que, mediante Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, esta Superintendencia dispuso el término del procedimiento administrativo instruido a la Universidad La República, aplicándole la medida establecida en el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 20.800, ordenándole a la referida casa de estudios superiores elaborar y presentar un plan de recuperación que contemple las medidas que dicha institución adoptará para subsanar los problemas identificados durante la sustanciación del procedimiento respectivo, concediéndosele para tales efectos el plazo legal de sesenta días hábiles.

15° Que, con fecha 22 de marzo de 2021, la Universidad La República presentó ante esta Superintendencia su plan de recuperación, contenido en dos documentos denominados "Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses)" y "Eje Financiero del Plan de Recuperación". Según se indica en el primero de estos documentos, el objetivo de este plan se orientaría principalmente a establecer el marco de acción que daría respuesta a las observaciones realizadas por la Superintendencia de Educación Superior en el procedimiento respectivo. Luego, expone una serie de acciones o medidas que se implementarían en lo que denominan ejes estratégicos.

16° Que, mediante Resolución Exenta N° 165, de 29 de marzo de 2021, de esta Superintendencia, se resolvió rechazar el plan de recuperación presentado por la Universidad La República y se propuso al Ministerio de Educación dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y de cancelación de la personalidad jurídica de la mencionada casa de estudios. Dicha resolución se notificó mediante correo electrónico al Rector y representante legal de dicha casa de estudios, así como a sus apoderados.

17° Que, con fecha 19 de abril de 2021, la Universidad La República interpuso reclamación de ilegalidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago respecto de la Resolución Exenta N° 165, de 2021, de esta Superintendencia, la que se tramitó bajo el Rol Contencioso Administrativo N° 215-2021. Dicha reclamación fue rechazada mediante sentencia de fecha 30 de diciembre de 2021, dictada por la mencionada Corte en los autos antes individualizados.

18° Que, con fecha 6 de enero de 2022, la Universidad La República dedujo recurso de queja en contra de los Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señores Hernán López Barrientos y Hernán Crisosto Greisse y del Abogado Integrante de dicha corte, don Jorge Benítez Urrutia, por las graves faltas y abusos que estos habrían cometido en la dictación de la sentencia definitiva de fecha 30 de diciembre de 2021, que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por dicha casa de estudios en contra de la Resolución Exenta N° 165, de 2021, de esta Superintendencia, solicitando la adopción de las medidas disciplinarias correspondientes respecto de los recurridos

y que se enmendara lo resuelto en la citada sentencia disponiendo acoger la reclamación de ilegalidad presentada por la Universidad La República con fecha 19 de abril de 2021. El mencionado recurso de queja se tramitó ante la Excelentísima Corte Suprema bajo el Rol N° 641-2022 y fue resuelto mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2022, la que dispuso acoger el recurso de queja y el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Universidad La República, dejando sin efecto la Resolución N° 165, de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior. Además, ordenó dejar sin efecto los demás actos que consecuentemente se fundaron en la resolución anulada y ordenó que la Superintendencia de Educación Superior se pronuncie sobre el plan de recuperación presentado por la Universidad La República con fecha 22 de marzo de 2021, con estricto apego al artículo 5° de la Ley N° 20.800, esto es, aprobándolo o formulando observaciones al mismo, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia que resolvió el recurso de queja en comento.

19° Que, la sentencia anteriormente individualizada fue notificada mediante cédula a la Universidad La República con fecha 28 de abril de 2022. Por su parte, la Superintendencia de Educación Superior se dio por expresamente notificada con fecha 29 de abril de 2022. En contra de dichas notificaciones, la Universidad La República presentó una solicitud de corrección de oficio de fecha 18 de mayo de 2022 requiriendo a la Excelentísima Corte Suprema, en resumen, corregir de oficio invalidando y declarando la nulidad de la notificación practicada por cédula de la sentencia de autos; de la solicitud expresa de notificación y de la Resolución Exenta N° 152, de fecha 12 de mayo de 2022, del Superintendente de Educación Superior, por la que se formularon observaciones al plan de recuperación presentado por la Universidad La República con fecha 22 de marzo de 2021.

20° Que, mediante pronunciamiento de fecha 2 de junio de 2022, la Excelentísima Corte Suprema ordenó notificar nuevamente la sentencia de fecha 22 de abril de 2022 en causa rol 641-2022 y su respectivo cúmplase.

21° Que, mediante receptor Judicial se procedió a cumplir lo ordenado, notificando por cédula la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 22 de abril de 2022 en causa rol 641-2022 y su respectivo cúmplase. Dicha gestión se realizó a todas las partes intervinientes del proceso judicial, con fecha 6 de junio de 2022, todo lo cual consta en el reclamo de ilegalidad N° 215-2021 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago por la Universidad La República en contra de la Superintendencia de Educación Superior.

22° Que, en ese orden de ideas, y habiéndose ordenado por la Excelentísima Corte Suprema notificar conjuntamente por cédula la sentencia referida en el considerando anterior y su respectivo cúmplase, a través de la Resolución Exenta N° 195 de fecha 7 de junio de 2022, se dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 152 de fecha 12 de mayo de 2022, que formuló observaciones al Plan de Recuperación presentado por la Universidad La República, atendido la falta de oportunidad que aquella presenta en atención a la nueva orden de notificación indicada anteriormente.

23° Que, el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.800 establece que, en caso de aplicarse a una institución de educación superior la medida del plan de recuperación, dicho plan tendrá por objeto que ésta adopte las medidas necesarias para subsanar los problemas identificados en el respectivo procedimiento administrativo. Dicho plan podrá considerar, entre otras medidas, la suspensión de ingreso de nuevos estudiantes durante uno o más períodos y el cierre de sedes, carreras o programas. A continuación, la misma

norma dispone que el plazo de implementación del plan de recuperación no podrá ser mayor a dos años.

24° Que, por su parte, el artículo 29 del Decreto N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación, que Reglamenta las Medidas Previstas en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior, establece los elementos que necesariamente deben contener los planes de recuperación, disponiendo que en estos se deberá especificar:

a) El plazo de implementación del plan de recuperación.

b) Las acciones que llevará a cabo y sus objetivos, indicando respecto de cada una de ellas la oportunidad y condiciones generales bajo las cuales se realizarán.

c) Acompañar los antecedentes que permitan sustentar la capacidad o factibilidad de su ejecución.

d) Establecer los indicadores verificables por medio de los cuales se evaluará la medida establecida en la resolución de término.

25° Que, el mismo Decreto N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación, en su artículo 30 dispone que, *"la evaluación del Plan de Recuperación, para efectos de su aprobación u observaciones, tomará en consideración lo siguiente:*

a) *La pertinencia del plan propuesto y la suficiencia del plazo de ejecución para solucionar los problemas detectados.*

b) *La suficiencia de las acciones contempladas en el plan.*

c) *La capacidad o factibilidad de implementación por parte de la institución del plan en su conjunto y/o de cada una de las acciones previstas en el mismo.*

d) *La pertinencia de los indicadores propuestos para la evaluación del cumplimiento de los objetivos del plan referidos en el artículo anterior.*

Si los problemas detectados se vinculan con materias de orden financiero, al efectuar la evaluación a que se refiere la letra c) del inciso anterior, deberá considerarse, especialmente, la relación de las acciones proyectadas en el Plan con el presupuesto para el período respectivo, si éste existiera, o bien, con una proyección estimativa de sus ingresos y gastos durante el mismo período."

26° Que, el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.800 establece que la Superintendencia deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días, sea aprobando el plan, previo informe favorable del Ministerio de Educación, o formulándole observaciones, las que deberán ser subsanadas por la institución dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de las mismas. Presentadas las enmiendas, la Superintendencia deberá resolver sobre ellas en un plazo de cinco días.

27° Que, evaluado por esta Superintendencia el plan de recuperación presentado por la Universidad La República de acuerdo con los criterios y consideraciones que para tales efectos establece el artículo 30

del Decreto N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación, resulta procedente dictar la presente resolución formulándole observaciones al mismo, dando así estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema.

28° Que, cabe tener presente que a la Superintendencia Educación Superior, en ejercicio de su mandato legal, le corresponde dar continuidad al procedimiento administrativo en comento, dictando las resoluciones y demás actuaciones que permitan emitir un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo del asunto controvertido.

RESUELVO:

PRIMERO: FORMÚLANSE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES al plan de recuperación presentado el 22 de marzo de 2021 por la Universidad La República, el cual se encuentra contenido en los documentos denominados "Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses)" y "Eje Financiero del Plan de Recuperación":

I. OBSERVACIONES COMUNES A AMBOS DOCUMENTOS.

En el presente apartado se enumeran las observaciones comunes a los documentos denominados "Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses)" y "Eje Financiero del Plan de Recuperación", presentados el 22 de marzo de 2021, por la Universidad La República.

- a) La presentación de dos documentos elaborados por fuentes distintas, a saber: Junta Directiva y equipo de gestión de Rectoría, no solamente presenta diferencias de estilo y estructura, sino que además evidencia poca articulación entre los órganos de gobierno y gestión superior de la casa de estudios, autores de ambos documentos. Lo anterior, por cuanto las acciones y medidas declaradas en el documento "Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses)" bajo la figura de 44 Objetivos Estratégicos distribuidos entre los tres ejes estratégicos propuestos, no se encuentran identificadas concretamente, priorizadas ni valorizadas en el documento "Eje Financiero del Plan de Recuperación". Por consiguiente, dada la falta de conexión entre ambos documentos, no es posible establecer lógica alguna entre los focos prioritarios de acción que deberá abordar la institución, con su debida cuantificación, a efectos de determinar su real capacidad de ejecución en los plazos que la Ley impone para estos efectos.
- b) La universidad debe entregar un documento actualizado al período 2022-2024, en donde se indiquen con claridad y precisión las medidas a adoptar para superar los distintos hechos y debilidades identificadas por la Superintendencia de Educación Superior. Dichas medidas deben contar con evidencia concreta que permita proyectar su factibilidad de implementación en un plazo máximo de 24 meses, tal como lo exige el artículo 5° de la Ley N° 20.800.
- c) La casa de estudios debe remitir, para un mejor entendimiento, un documento integrado que contemple, por un lado, las acciones y medidas precisas, tendientes a resolver de forma íntegra las 11 debilidades identificadas por la Superintendencia de Educación Superior y, por otra parte, los mecanismos de financiamiento que permitan viabilizar la ejecución de las acciones planteadas, debidamente evidenciadas con documentación de respaldo.

- d) El plan de recuperación debe encontrarse adecuadamente operacionalizado, para lo cual debe contemplar una carta Gantt que incorpore: la priorización de iniciativas; los objetivos a alcanzar; los indicadores y metas de cumplimiento; los plazos y responsables, así como los montos presupuestados para dar viabilidad a las medidas. Para efectos de ordenamiento de las iniciativas, se sugiere la siguiente estructura de operacionalización:

NOMBRE DE LA ACCIÓN		(COMPLETAR CON EL NOMBRE CON QUE SE IDENTIFICARÁ LA ACCIÓN DEL PLAN)					
ÁREA DEL PLAN DE RECUPERACIÓN		FINANCIERA/ADMINISTRATIVA/LABORAL/ACADÉMICA					
DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN							
INDICADORES DE EVALUACIÓN		(DESCRIBIR LAS PRINCIPALES UNIDADES DE MEDIDA O PARÁMETROS QUE SE UTILIZARÁN PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE ESTA ACCIÓN)					
METAS		(DESCRIBIR LOS RESULTADOS CUANTIFICABLES QUE SE ESPERAN DE LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN)					
OBJETIVO DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA INSTITUCIONAL AL QUE TRIBUTA							
N°	INICIATIVAS O ACTIVIDADES	UNIDAD RESPONSABLE	MEDIO DE VERIFICACIÓN	PRESUPUESTO PARA EL PERÍODO (\$)	PLAZO DE EJECUCIÓN		
					2021	2022	2023
1							
2							
3							
4							
5							

Fuente: Superintendencia de Educación Superior.

- e) No se acompañó el "Plan Estratégico 2018-2023" al que se hace mención en la página 30 del documento denominado "Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses)" ni los antecedentes que den cuenta de su aprobación en conformidad a lo dispuesto por los estatutos de la institución, lo que imposibilita vincular de forma efectiva las acciones y decisiones del Plan de Recuperación con la planificación estratégica institucional. Si bien la casa de estudios menciona en su plan de recuperación 5 ejes estratégicos, a saber: a) Gestión y desarrollo académico; b) Gobernanza y Organización; c) Aseguramiento del desarrollo sustentable; d) Vinculación con el medio; y, e) Gestión de la calidad; no existe documento formalizado que dé cuenta de que estos regirán el accionar de la universidad. Tampoco se visualiza la vinculación de estos ejes con las medidas comprometidas por la institución.
- f) Ausencia de respaldos para evidenciar la viabilidad de las medidas propuestas:
- No se entrega respaldo alguno referido a los mecanismos de financiamiento que posibiliten hacer frente a la alicaída situación

financiera de la institución. En este sentido, se señala como medida el allegar recursos por la vía de créditos con la banca, sin aportarse respaldos ni evidencia de los montos involucrados para viabilizar estas operaciones, los plazos contemplados, ni la mecánica para su ejecución. Tampoco se entregan documentos como preaprobaciones o convenios contraídos con dichas instituciones financieras para la entrega de recursos, ni evidencia de antecedentes que permitan demostrar que la institución cuenta con la capacidad de levantar deuda en el sistema financiero bancario y no bancario.

- No se acompañan respaldos que permitan visualizar los supuestos utilizados para las proyecciones financieras de la casa de estudios. En efecto, no se entrega una memoria de cálculo o documento de similar naturaleza que contenga la desagregación de los diferentes ingresos y gastos de la institución, que incluya, a lo menos: los supuestos de matrícula individualizados por programa académico; las proyecciones de ingresos por otras fuentes distintas a la matrícula de pregrado; el gasto en personal académico y administrativo para los años de implementación del Plan de Recuperación; las inversiones en infraestructura física y tecnológica; el servicio o pago de la deuda financiera y con terceros, incluyendo al Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República y acreedores previsionales e institucionales varios.
 - No se acompaña respaldo alguno relativo a los ajustes de personal académico y administrativo comprometidos, los que llegan al 50% según las propias proyecciones de la casa de estudios. En este sentido, no se presenta un plan de dotaciones que permita identificar las áreas académicas y administrativas donde se realizarán dichos ajustes, así como tampoco se explicita cómo se asegurarán las condiciones de calidad del servicio educativo contratado, como resultado de esta reducción de personal.
 - No se entrega respaldo con información relativa a los recursos de infraestructura a utilizar por parte de la universidad. No se presenta un plan maestro de infraestructura que permita visualizar los requerimientos en esta materia, que incluya salas, talleres, laboratorios, oficinas académicas y administrativas, así como espacios comunes proyectados tanto para la actual oferta académica, como para la que se pretende desplegar en los próximos años. Tampoco se da cuenta del detalle en los ajustes de sedes y campus, los que, en caso de ocurrir, deben ir debidamente acompañados de los respectivos planes de cierre que deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación, previa presentación a la Subsecretaría de Educación Superior.
- g) Cabe señalar que un documento de esta naturaleza debe cumplir con estándares mínimos de rigurosidad en su redacción y organización, de modo de favorecer el entendimiento de los contenidos en él vertidos. Por lo anterior, resulta preocupante la falta de prolijidad en la elaboración del Plan de Recuperación, lo que denota insuficientes instancias de revisión. A modo ilustrativo, se indica que los párrafos finales del documento "Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses)", asociados a las debilidades a las que responden las acciones declaradas, contienen la palabra "asiéndose" en 12 ocasiones (Págs. 18; 20; 34; 35; 36, 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43). Lo anterior, evidencia deficiencias en los mecanismos de revisión y de control del

contenido a reportar a esta Superintendencia en el Plan de Recuperación solicitado.

II. **OBSERVACIONES AL DOCUMENTO DENOMINADO "EJE FINANCIERO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN".**

a) Estructura de ingresos:

- Existe una discrepancia entre los ingresos efectivos reportados en el documento para el año 2020, los cuales totalizan MM\$5.403, y aquellos registrados en los estados financieros anuales auditados del mismo año, los que alcanzan los MM\$6.175.
- El crecimiento proyectado de los ingresos en un 15% para los años 2021 y 2022, así como su posterior incremento en un 20% a partir del año 2023, no se corresponde con la tendencia histórica que exhibe dicho indicador. Es así como se evidencia en la tendencia histórica de la institución que su peak de crecimiento se produce en el año 2018, con un incremento de un 11% en relación con el año anterior. A mayor abundamiento, las cifras proyectadas no se condicen con el comportamiento de matrícula total del último período reportado, el que presenta una contracción para el año 2021 de un 7% respecto al período 2020.
- Se requiere contar con supuestos concretos que permitan sustentar el crecimiento proyectado de los ingresos en un 15% para los años 2021 y 2022 y en un 20% a partir del año 2023. Estos supuestos deben incluir, a lo menos, las siguientes precisiones para cada uno de los años del período proyectado:
 - Matrícula nueva y total proyectada, junto con su composición.
 - Oferta académica tanto de programas nuevos como antiguos, la que debe precisar: programa/modalidad/tipo de plan/número de vacantes/tasa de completitud proyectada.
 - Proyección de indicadores de retención estudiantil tanto de primer año como total, desagregada por tipo de programa.
 - Cuantificación del impacto financiero producto de la disminución proyectada de las becas internas a otorgar.
- Los ingresos proyectados por la institución deben incorporar la totalidad de fuentes, no limitándose exclusivamente a los ingresos por concepto de matrícula de pregrado, sino que también incorporando aquellos provenientes de postgrado y educación continua, prestación de servicios, programas de capacitación y otros que contemple la institución. Lo anterior, a fin de que dichos ingresos puedan ser comparables con los reportados en los estados financieros anuales auditados de la institución. Asimismo, cabe señalar que los ingresos proyectados deberán ser presentados de forma desagregada para su mejor análisis y ponderación.

b) Estructura de costos:

Disminución de costos fijos en personal académico y administrativo:

- Se requiere acompañar un plan de dotaciones que posibilite identificar con claridad aquellas áreas del conocimiento/programas donde se producirán los ajustes de personal, el cual debe considerar a lo menos: el número de personas a desvincular; el monto del ahorro

proyectado; los costos a incurrir para su aplicación (incluyendo pagos pendientes, finiquitos, indemnizaciones, entre otros) y las fuentes de financiamiento a las que se recurriría para su ejecución. Asimismo, es importante considerar que esta medida debe contemplar, en los casos que amerite, el pago de las deudas previsionales y tributarias que mantenga la institución con su personal académico y administrativo.

- Por otra parte, es preciso señalar que el plan de dotaciones anteriormente mencionado debe ser consistente con los porcentajes de reducción proyectados por la propia institución en su documento (los que contemplan una disminución inicial de un 35%, para llegar finalmente a un 50% del total inicial). A su vez, debe especificarse con claridad cómo esta reducción de personal se articulará con el crecimiento de matrícula planificado para los próximos años, sin comprometer la calidad de los servicios educativos prestados.
- Se hace necesario clarificar a qué se refieren con las "sinergias inter-sedes" (Pág. 13 del documento) que la institución declara haber realizado en las cohortes previas al año 2019, indicando a su vez cómo se alcanzó un ahorro promedio de \$180.000 por cada uno de los 84 cursos menos dictados. Lo anterior, a efectos de entender la real magnitud de la medida para hacer frente a las debilidades identificadas por la Superintendencia en el procedimiento administrativo instruido.
- Se requiere precisar por parte de la institución el número y las áreas de conocimiento a las que pertenecen los académicos a honorarios sobre los que se realizará el ajuste proyectado, el que según el documento de la casa de estudios totaliza MM\$800. Asimismo, se solicita clarificar si dicho monto es parte de los MM\$3.783 reflejados en los estados financieros anuales auditados del año 2020 o si responden a otra partida distinta, por cuanto en el primer caso, debiesen estar contenidas en las proyecciones de ajuste generales de 35% y 50% presentadas anteriormente. Además, se debe indicar si dichos montos se modificaron de forma significativa en el estado financiero anual auditado correspondiente al período 2021.

Disminución de costos fijos en arriendo de infraestructura:

- Se requiere individualizar con total precisión y claridad todos y cada uno de los inmuebles utilizados por la institución para efectos de desarrollar sus actividades, debiendo acompañar los títulos que justifiquen la calidad en que se detentan. Del mismo modo, se deben acompañar los antecedentes que den cuenta del estado de los pagos por conceptos de arriendo.
- Se requiere cuantificar los costos de arriendo en que incurre la institución para cada una de las instalaciones que utiliza (total inicial), de manera previa a la reducción proyectada. Asimismo, como se señaló previamente, deberá remitir los respectivos contratos de arriendo vigentes al momento de la presentación del Plan de Recuperación, junto con cualquier modificación realizada posteriormente. Lo anterior, a efectos de verificar que existan cláusulas que permitan renegociar los cánones de arriendo en la forma que plantea la institución.

- Por otra parte, deberá especificarse el mecanismo por medio del cual se logrará este objetivo de reducir los montos pagados por concepto de arriendo, los que según la propia institución comprenderán un 50% del total. Lo anterior incluye la identificación de las sedes y campus que estarán sujetas a estos ajustes, así como de aquellas que eventualmente serán cerradas, la especificación de los contratos sujetos a renegociación, así como la calendarización de cuándo entrarán en vigor dichos ajustes.
- A su vez, debe darse cuenta en el Plan de Recuperación acerca del estado de pago de los arriendos que serán finalizados, renegociados o ajustados. En caso de existir morosidad en alguno de los contratos de arriendo individualizados, es preciso entregar el detalle de los montos involucrados, así como la forma en que se procederá a la regularización de dichas deudas y la identificación de las fuentes de financiamiento a las que se recurrirá para su ejecución.
- Por otra parte, se requiere indicar, en los casos que corresponda, el costo que tendría para la institución dar término anticipado o modificar los términos de alguno de los contratos de arriendo suscritos. Asimismo, en caso de ser procedente, deben incluirse los costos de instalación de los estudiantes para proseguir sus estudios en una sede/campus diferente a las utilizadas en la actualidad.

c) Presupuesto base cero ULARE 2021-2022:

- La universidad formula sus proyecciones financieras utilizando como metodología un "Presupuesto en Base Cero". No obstante, se debe considerar la ajustada situación financiera que ha exhibido la institución durante los últimos años, sumado a la cuantía registrada en términos de deudas previsionales y/o laborales. Producto de lo anterior, cabe señalar que los supuestos implícitos asociados a un ajuste rápido, tanto en su estructura de costos y gastos como en la composición de su planta académica y administrativa, no se condicen con la implementación en términos prácticos de las medidas descritas.
- Se desprende del análisis que los flujos proyectados presentan una dependencia significativa del aumento proyectado en los ingresos, lo que resulta poco plausible, considerando el comportamiento histórico de la matrícula total de la institución desde el año 2018 en adelante, como se señaló anteriormente en el presente documento.
- A su vez, se observa una estructura de costos estable a lo largo de los períodos analizados, lo que no resulta coherente con las medidas académicas y administrativas que la institución pretende implementar. Lo anterior se vuelve más determinante aún, si se toman en consideración los incrementos de matrícula proyectados, o bien si la institución debe hacer frente a los futuros procesos de acreditación institucional.
- Se requiere detallar y clarificar las acciones que permitirán a la casa de estudios la reducción de costos y gastos proyectada en su presupuesto base cero, los que, según las proyecciones presentadas, se reducirán desde los MM\$8.504 registrados en los estados financieros auditados de cierre 2020 a MM\$6.214 de acuerdo con las estimaciones del precitado presupuesto.

- Por otra parte, resulta relevante que la casa de estudios pueda especificar el detalle de las partidas y montos que componen el diferencial de MM\$2.467 que se genera entre las cifras presentadas como partidas relevantes por MM\$3.747 y los costos y gastos proyectados que totalizan MM\$6.214.
- Respecto de las tablas incorporadas en el presupuesto base cero, se debe corregir la segunda de ellas, por cuanto los puntos I al IV no suman el total de MM\$1.103. Asimismo, se debe precisar las razones por las cuales se detallan las partidas por dicho total y no por el diferencial de MM\$2.467 mencionado en la observación anterior. Por último, se debe completar el punto IV relativo a inversiones de la segunda tabla.

d) Reconocimiento de deudas de corto y largo plazo/Flujo de caja.

- No se acompañan los documentos de respaldo que permitan acreditar que la casa de estudios tiene la capacidad de acceder a financiamiento por un monto de MM\$500, con un plazo de servicio de deuda de 36 meses. Por otra parte, se recuerda que el plazo de concreción del Plan de Recuperación, tal como lo estipula la Ley N°20.800, no puede superar los dos años para la solución de las debilidades identificadas.
- Se requiere entregar documentación de respaldo que posibilite evidenciar la negociación, así como los eventuales acuerdos con acreedores de corto plazo, cuya deuda asciende a MM\$1.147, junto con la estructuración de dicha obligación en el plazo comprometido de 36 meses. A su vez, se reitera que el plazo de concreción del Plan de Recuperación, tal y como lo estipula la Ley N° 20.800, no puede superar los dos años para la solución de las debilidades identificadas.
- La universidad planifica el pago de la deuda con acreedores de largo plazo a 15 años. Se agrega a lo anterior el hecho de que la planificación propuesta por la institución no contempla la exigibilidad que pueda existir de alguna o todas estas deudas en un plazo inferior. En este sentido, se requiere que la institución dé cuenta de cómo obtendría los recursos para cancelar lo adeudado, en la medida que vaya siendo exigible. En esta misma línea, si se considera la delicada situación financiera de la institución, resulta poco plausible que ésta sea capaz de generar excedentes anuales por un monto superior a los MM\$850, lo que le permitiría acopiar dichos fondos para servir las deudas de largo plazo comprometidas. Nuevamente, se recuerda que el plazo de concreción del Plan de Recuperación, tal y como lo estipula la Ley N° 20.800, no puede superar los dos años para la solución de las debilidades identificadas.
- Se debe corregir y actualizar la tabla N° 19, por cuanto los egresos financieros considerados en flujo de caja proyectado para el primer año no son consistentes con las cuotas informadas. Dicha revisión y ajuste debe realizarse para todos los períodos, como resultado de la corrección mencionada anteriormente.
- En el apartado de conclusiones del informe, cabe indicar que las proyecciones realizadas por la casa de estudios no se sustentan en supuestos conservadores, toda vez que el incremento de ingresos y

reducción de costos estimados, difieren sustancialmente de la realidad histórica de la institución, considerando especialmente la situación financiera de cierre del año 2020 (punto 1 de las conclusiones). Por otra parte, no existe evidencia suficiente de la implementación de medidas operacionales, académicas y de la estructura de gobierno corporativo, que logren mitigar el mayor riesgo financiero al que se expone la institución para la materialización del flujo proyectado (punto 1 de las conclusiones).

III. OBSERVACIONES AL DOCUMENTO DENOMINADO “PLAN DE RECUPERACIÓN 2021-2023 (24 MESES)”.

a) Contexto:

- La universidad explica su baja en la matrícula el 2020 por el cierre del área de educación, y el 2021 por el estallido social y la pandemia. Esto último no encuentra sustento, ya que la institución presenta una disminución progresiva de su matrícula desde el año 2018. Además, durante los años 2020 y 2021 su deterioro de matrícula es superior al de otras instituciones de referencia que se vieron enfrentadas a las mismas condicionantes, razón por la cual, resulta necesario indagar y exponer las causas fundantes que efectivamente han contribuido al deterioro progresivo de la matrícula en los últimos años. Por vía ilustrativa, se presenta a continuación tabla comparativa con el comportamiento de matrícula de las universidades no acreditadas y que, por tanto, pueden ser equiparables a la realidad de la Universidad La República.

UNIVERSIDADES NO ACREDITADAS CON PROCESO DE MATRÍCULA NUEVA 2020-2021	Matrícula 2020		Matrícula 2021		Tasa variación Matrícula Total 2021-2020	Tasa variación Matrícula Nueva 2021-2020
	Nueva	Total	Nueva	Total		
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA	785	3.187	142	2.574	-19,2%	-81,9%
UNIVERSIDAD DE ACONCAGUA	1.433	5.387	2.244	5.641	4,7%	56,6%
UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL	151	959	631	1.377	43,6%	317,9%
UNIVERSIDAD LA REPUBLICA	1.083	3.299	1.315	3.056	-7,4%	21,4%
UNIVERSIDAD PEDRO DE VALDIVIA	1.291	5.438	1.909	6.060	11,4%	47,9%
UNIVERSIDAD SEK	431	2.902	831	2.583	-11,0%	92,8%
MATRÍCULA TOTAL	5.174	21.172	7.072	21.291	0,6%	36,7%

Fuente: Servicio de Información en Educación Superior (SIES).

- La casa de estudios señala que las dificultades financieras se arrastran desde el año 2008, fecha en que se estableció el convenio judicial preventivo. No obstante, no se menciona si las problemáticas que dieron fundamento a dicha acción judicial se encuentran debidamente subsanadas, considerando que han pasado 13 años

desde la ejecutoriedad de los compromisos financieros y administrativos en ella contenidos.

- El diagnóstico que realiza la universidad no hace mención directa a cómo se resolverán las debilidades identificadas por la Superintendencia. El documento presentado se orienta más hacia la necesidad de establecer cambios de tipo cultural en la organización y al mejoramiento de procesos internos de gestión, lo que es más propio de un informe de autoevaluación que a un plan de recuperación, cuyo foco debe ser situado en la respuesta concreta, verificable y cuantificable para la subsanación de las debilidades que hayan sido identificadas por el regulador.

b) Planificación:

- La institución sostiene que la implementación del Plan de Recuperación se rige por el "Plan Estratégico de Desarrollo Institucional 2018-2023". No obstante, no se acredita la existencia de este último, razón por la cual no resulta posible vincular el Plan de Recuperación a una planificación estratégica institucional.
- Para el monitoreo del plan de recuperación, la casa de estudios propone 134 indicadores clave de rendimiento (KPI), sumados a 24 indicadores de orden financiero, aun cuando no se entrega información detallada de dichos indicadores, incluyendo objetivo a lograr, metas y plazos de cumplimiento. Por otra parte, se entiende en la literatura de planificación y control de gestión que los KPI responden a una priorización de los indicadores que mayor impacto tienen en la medición del logro de las medidas aplicadas, razón por la cual un número tan elevado de estos atenta contra un adecuado seguimiento y control (Kaplan & Norton, 2008; Domínguez, *et al*, 2019). En este sentido, se entiende que los indicadores clave de rendimiento (KPI) deben considerar las siguientes características: a) Específicos; b) Medibles; c) Alcanzables; d) Relevantes; y, e) Oportunos.
- A su vez, los indicadores propuestos tienen un carácter más bien operacional, y no incorporan una meta asociada que tense hacia el cumplimiento de los objetivos propuestos ni se vinculan de forma directa a medir la efectiva superación de las problemáticas detectadas. A modo ilustrativo, se presentan los indicadores propuestos, cuya lógica de diseño no se corresponde con lo requerido en un plan de recuperación, pues no son medibles al no contar con metas asociadas, ni tener un criterio de relevancia que permita hacer frente a las debilidades detectadas.
 - $KPI \text{ toma de conocimiento junta} = (\text{Documentación informada} / \text{Documentación entregada}) * 100\%$.
 - $KPI \text{ tiempo de espera} = \text{Fecha de aprobación o rechazo} - \text{Fecha de recepción}$.
 - $KPI \text{ toma de decisiones financieras/administrativas/académicas} = (\text{informes validados} / \text{informes entregados}) * 100\%$.
 - $KPI \text{ cobranzas} = (\sum \text{cobranzas canceladas mensuales} / \sum \text{cobranzas solicitadas mensuales}) * 100\%$.
 - $KPI \text{ recaudación} = (\sum \text{recaudación real mensual} / \sum \text{recaudación emitida mensual}) * 100\%$.

- KPI deudas previsionales = $(\sum \text{cantidad de ítems pagados} / \sum \text{cantidad de ítems adeudados}) * 100\%$.
- KPI deudas arriendos = $(\text{Aporte agentes involucrados} / \text{Deuda total}) * 100\%$.
- KPI causas judiciales = $(\sum \text{cantidad de causas vigentes} / \sum \text{cantidad de causas}) * 100\%$.
- KPI financieros:
 - % Ratio eficiencia.
 - % Margen bruto.
 - % Margen operacional.
 - % Margen EBITDA.

c) Estructura organizacional y toma de decisiones:

- A efectos de mejorar la gestión de toma de decisiones de las autoridades superiores se propone "precisar funciones y atribuciones de la Junta Directiva en las resoluciones de planes estratégicos y de acción.". Sin embargo, dicha función está claramente radicada en la Junta Directiva, de acuerdo con los estatutos actuales. En efecto, el artículo 21, letras a) y b) de dichos estatutos prescribe: "La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Orientar y supervisar el funcionamiento de la Corporación; b) Fijar la política global de desarrollo de la misma y los planes de mediano y largo plazo destinados a materializarla.". Por lo anterior, no se justifica la definición de estrategias específicas en este ámbito.
- A nivel de estructura organizacional, se propone un programa de gestión de cambio en las áreas de desarrollo institucional, sin hacer mención alguna a: el alcance de dicho proyecto; las unidades que serán sometidas a dichos cambios; las medidas precisas y concretas que serán implementadas, ni la estructura resultante. Tampoco se acompaña un organigrama actualizado que permita visualizar los resultados que se busca conseguir producto de los ajustes planificados.
- Se propone la creación de nuevos órganos de control, en consideración a que la orgánica institucional ya prevé unidades orientadas a dicho quehacer. A mayor abundamiento, los Estatutos de la institución señalan en su artículo 34 que dicha función estará a cargo de un Contralor, a quien "le corresponde fiscalizar el ingreso y uso de los fondos universitarios, examinar las cuentas de los funcionarios que tengan a su cargo bienes de la institución y deberá representar al rector aquellos actos que estime contravengan los estatutos de la corporación, los reglamentos, decretos y resoluciones de la Universidad, pudiendo sugerir las medidas que a su juicio los subsanen, o su inaplicabilidad".

d) Desorden administrativo institucional:

- La institución plantea una serie de medidas de ajuste para resolver el desorden administrativo, incluyendo: a) incrementar y mejorar la gestión de la toma de decisiones de las autoridades superiores; b) impulsar un proceso de gestión del cambio al interior de la institución en sus áreas de desarrollo organizacional; c) renovar el Estatuto de la Universidad; d) actualizar reglamentos y protocolos de la universidad; e) optimizar estructura organizacional en función de integración de

procesos; f) generar e implementar políticas de gestión de información para la universidad; g) impulsar un proceso de monitoreo de satisfacción con la gestión y la administración; h) desarrollar sistemas integrados – plataforma; i) generar reportes ejecutivos (*Business Intelligence*); y, j) reestructuración del Plan estratégico 2018-2023. No obstante, estas medidas no se vinculan directamente con subsanar las deficiencias señaladas por la Superintendencia en la sustanciación de su proceso administrativo. Lo anterior, evidencia poca claridad en la definición de estrategias de solución a las problemáticas presentadas y de la elección de soluciones que no abordan la raíz de las causas fundantes que han configurado la delicada situación financiera e institucional de la universidad.

e) Oferta académica:

- En lo que refiere a pregrado, se plantea abordar nuevas carreras en las áreas de conocimiento que cultiva la universidad, aun cuando no se ofrece evidencia de estudios que sustenten dicha oferta que incorporen las vacantes, las modalidades a ofrecer ni las proyecciones de matrícula esperada, así como tampoco la planificación de cuándo entraría en vigor dicha oferta. También se propone la incursión en programas Advance y de Continuidad de Estudios, sin que se señale el número de estos programas, las áreas de conocimiento a las que responden, las vacantes a ofertar, ni tampoco los recursos requeridos para su implementación y difusión.
- Se propone la fundación de una Escuela de Postgrado e Investigación, centrada en tres ejes de trabajo: a) articulación con el pregrado; b) líneas de investigación y articulación de postgrados; y, c) relaciones nacionales e internacionales. No obstante, no se hace mención alguna al tipo de programas que se pretende impartir, ni tampoco de las áreas del conocimiento a abordar o las vacantes que se ofrecerán. Tampoco se acompañan estudios que respalden la factibilidad financiera y académica de implementar oferta en este nivel formativo. A su vez, las acciones de incremento en los ingresos ponen énfasis en este tipo de programas, aun cuando las cifras históricas en esta área son muy escuetas para esta casa de estudios.

f) Virtualización y semi presencialidad:

- La universidad señala que avanzará en la educación virtual a través de su ICampus, para lo cual propone un programa acelerado de propuestas de diseño instruccional para oferta académica en el pregrado regular, postgrado, programas de prosecución de estudios, carreras técnicas y formación continua. Sin embargo, no se indica: el número de programas de oferta académica nueva o existente que se migrará a estos programas; los estudios que sustenten la viabilidad de dicha oferta; los costos a incurrir en infraestructura tecnológica, diseño instruccional, difusión, capacitación a académicos y estudiantes.

g) Calidad académica:

- Se propone reducir los recursos a estándares mínimos de operación en todas las sedes. Ello considera disminución de la planta administrativa y congelamiento del valor hora docente. Sobre este

particular, se debe cautelar que esto no deteriore las condiciones de calidad en la prestación del servicio educativo a los estudiantes.

IV. CONCLUSIONES.

1. Se aprecia, en la explicación dada por la institución, respecto de las razones que llevaron a la casa de estudios a la situación de extrema fragilidad institucional actual, la asignación de factores exógenos, los que, si bien pueden impactar en los resultados, no obedecen a sus causas fundantes. Es así como importantes situaciones, como la moratoria en ámbitos tributarios, previsionales y financieros, no aparecen identificadas como problemas a atender de forma prioritaria, ni se reconocen los problemas de gestión institucional que los originan. Se agrega, además, el hecho de que las medidas declaradas poseen un carácter generalista, sin contener supuestos ni análisis que permitan establecer un juicio fundado respecto de su factibilidad de implementación.
2. La casa de estudios no acompañó ningún respaldo que permitiese evidenciar que se cuenta con las herramientas para viabilizar la recuperación de la institución, haciendo frente de forma eficaz a las debilidades identificadas por esta Superintendencia. A mayor abundamiento, se remitió, en el marco de entrega del Plan de Recuperación, Carta de Rectoría N°12/2021, de fecha 19 de marzo de 2021, firmada por el rector Fernando Lagos Basualto, señalando el ingreso de un socio capitalista para aportar capital de trabajo, denominado "Grupo César Valdivia". No obstante, no se acompañó ningún antecedente adicional que permitiese la perfecta individualización del supuesto socio capitalista, ni las evidencias necesarias para evaluar el alcance de esta decisión. Es así como no se hace mención alguna a: los montos a ser aportados; la estructura de control resultante de la operación; los plazos contemplados para ésta; o bien, la auditoría legal, financiera y contable (*Due Diligence*) que establece los compromisos asumidos por el eventual nuevo socio y la actual administración. A lo anterior se agrega el hecho de que, con fecha 22 de marzo de 2021, se remite Carta de Rectoría N°13/2021, firmada por el rector Fernando Lagos Basualto, en la que se aclara que las negociaciones para el ingreso de un nuevo inversionista no controlador, si bien se encuentran avanzadas, no están cerradas aún. Lo anterior genera incertidumbre respecto de la real capacidad de la institución para concretar el aporte de recursos necesarios.
3. Tampoco se presenta una adecuada cuantificación de cuáles son los montos que se pretende lograr para el mejoramiento de la estructura de ingresos, ni del aporte con el que cada fuente particular contribuirá a dicho propósito (matrícula de pregrado; matrícula de postgrado y educación continua; capacitaciones; proyectos; donaciones).
4. Por otra parte, no se indican los ahorros estimados para el control de gastos, con un claro desglose de los ítems que permita identificar aquellas partidas donde se realizarán los ajustes más significativos, imposibilitándose con ello evaluar el impacto que dichos ahorros pudiesen tener en el desarrollo del proyecto educativo institucional y, más concretamente, en la calidad del servicio educativo brindado a su respectiva comunidad educativa.
5. El artículo 5° de la Ley N° 20.800 indica que el plan de recuperación debe tener por objeto que la institución de educación superior adopte las medidas necesarias para subsanar los problemas identificados. Sobre este

punto, cabe señalar que los documentos presentados por la Universidad La República no contienen medidas debidamente sustentadas con evidencia, destinadas a solucionar de forma clara y contundente los problemas identificados por la Superintendencia en el contexto del procedimiento administrativo instruido. Sobre este punto, cabe señalar que los documentos presentados adolecen de deficiencias importantes en lo que refiere a la capacidad de entregar respuestas y soluciones evidenciables que permitan proyectar su factibilidad para subsanar de forma concreta las deficiencias detectadas por parte de la Superintendencia, incluyendo el servicio a las importantes deudas tributarias, previsionales, bancarias y con acreedores varios que presenta la casa de estudios.

SEGUNDO: DISPÓNESE que las observaciones que se formulan mediante la presente resolución deberán ser subsanadas por la Universidad La República dentro del plazo legal de 15 días que para tales efectos establece expresamente el artículo 5° de la Ley N° 20.800, contados desde la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá remitir la información y antecedentes solicitados en formato digital, al correo electrónico oficinadepartes@sesuperior.cl.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 21.091, al Rector y representante legal de la Universidad La República, don Fernando Lagos Basualto, a través de la casilla de correo electrónico fernando.lagos@ulare.cl y al apoderado de la institución don Julio Felipe Guerra Pérez, a través de la casilla de correo registrada para tales efectos felipeguerraperez@gmail.com. Adicionalmente, notifíquese la presente resolución al abogado patrocinante y apoderado de la Universidad La República don Ciro Colombara López a través de su casilla de correo electrónico ccolombara@rcz.cl y al correo electrónico cwitker@rcz.cl.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



GERARDO EGAÑA DURÁN
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)


MRM/JSF/DMA

Distribución:

- Rector Universidad La República	1c
- Felipe Guerra	1c
- Ciro Colombara	1c
- Fiscalía	1c
- Partes y Archivos	1c
- Total	5c